Señor
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO (REPARTO)
ARMENIA – QUINDÍO
E. S. D.

ASUNTO: **RECURSO DE APELACIÓN**
REFERENCIA: **DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**
DEMANDANTE: **JESÚS ANTONIO RESTREPO GARCÍA**
DEMANDADO: **SERGIO ENRIQUE MORRIS CAMELO y otros**

VERÓNICA RODRÍGUEZ MARULANDA, mayor de edad, y vecina del municipio de Dosquebradas – Risaralda, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1097.033.339, expedida en el municipio de Quimbaya – Q., abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional N° 239.863 del Consejo Superior de la Judicatura, respetuosamente manifiesto que obrando como apoderada judicial del señor **JESÚS ANTONIO RESTREPO GARCÍA,** conforme al poder adjunto, persona mayor de edad, vecino del municipio de Quimbaya – Quindío, mediante el presente escrito me permito instaurar recurso de apelación, en contra de la decisión proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Quimbaya – Quindío, y notificada en estrados el pasado 27 de enero de 2022, dentro del proceso de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** en contra del señor **SERGIO ENRIQUE MORRIS CAMELO, CINDY NATHALY MORRIS BELTRAN, SERGIO ALEXANDER MORRIS BELTRAN Y ESTHEFANIE MORRIS BUSTOS,** identificados plenamente, con el fin de que se tengan en cuenta las siguientes consideraciones:

LO DECIDIDO

- **DENEGAR** las pretensiones realizadas por la parte activa**.**
- **LEVANTAR,** la medida cautelar que recae sobre el establecimiento de comercio denominado Refrigerados Morris de la ciudad de Bogotá de propiedad del señor SERGIO ENRIQUE MORRIS CAMELO
- **CONDENAR** en costas a la parte demandante.

LO QUE SE REPROCHA

Dentro de la contestación de la demanda, el señor Sergio Enrique Morris Camelo, adujo que era dueño de unas cabezas de ganado, y que el mismo permanecía en un predio colindante cuya propietaria era la señora Stefanie Morris Bustos.

De manera subsiguiente, en audiencia pública, a efectuarse el correspondiente interrogatorio de parte al demandado, éste aseguró que la señora Estephanie Morris Bustos, era propietaria del inmueble denominado “Villa Natalia” donde se encontraba la guarda del ganado en cuestión. No obstante lo anterior, en la reforma de la demanda, se logró corroborar que eran los señores Sergio Alexander Morris Beltran, Cindy Nathaly Morris Beltrán y Esthefanie Morris Bustos, los propietarios del mismo, situación que fue cuestionada por el Juez de primera instancia, al manifestar que si bien es cierto los mencionados demandados fungían como propietarios de dicho inmueble, no era posible afirmar que fueran propietarios del ganado que provocó el daño al cultivo de plátano de propiedad de mi representado.

Se afirmó además que, no existió un nexo de causalidad entre el hecho propiamente dicho y el daño que se produjo. En dicho sentido, no debe pasar inadvertido que si bien es cierto, los demandados dentro del proceso, negaron que fuera el ganado de su propiedad quien destruyera las semillas del tubérculo en cuestión, resulta claro que endilgaron dicha responsabilidad a un tercero colindante, del cual no se conoció su nombre en el proceso, ni residencia, ni siquiera se estableció la colindancia del predio de los demandados y mi representado, pues de haber sido así, hubiese sido necesario el llamado oficioso del despacho, a fin de esclarecer el asunto más a fondo. Significa lo anterior que los demandados dentro del proceso, no lograron probar que no haya sido su ganado, el generador del daño, y me apropio de la categorización de “su ganado” teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de la responsabilidad solidaria de los propietarios de inmuebles en el hecho ajeno y del cual se decantarán las disposiciones alusivas y pertinentes dentro del presente escrito de apelación.

Dentro de la contestación inicial de la demanda, esto es, la realizada por el señor Sergio Enrique Morris, se allegaron unas fotografías de un ganado en muy mal estado, no se evidencia que hubiese sido estabulado en las condiciones descritas por el demandado, pues la cerca que se visualiza es de un alambre de púa endeble que fácilmente puede ser atravesado por un ganado.

En dicho sentido la lógica y la sana crítica permite inferir la necesidad de estos semovientes de ingresar a otros predios para su supervivencia, para consumir alimentos.

Y es que mi representado al igual que los demandados, supieron siempre del conflicto que se estaba generando en los predios colindantes, pues mi representado Jesús Antonio García, se acercó en repetidas oportunidades al demandado para que colocarlo en conocimiento de la situación, en la que asegura mi representado, éste se comprometió apremiarse del asunto, citándolo incluso la Inspección de Policía del municipio de Quimbaya.

Debe resaltarse que de acuerdo a lo manifestado por el demandado, éste ofreció una suma de dinero por valor de $2´000.000 de pesos como suma para lograr un acuerdo conciliatorio, en la Inspección de Policía, ofrecimiento que niega mi representado, haberse realizado, y que de haber sido real se hubiese tomado como una prueba indiciaria de responsabilidad en contra de los demandados.

Así mismo, el señor Evelio Restrepo, trabajador de la finca el Jordán de propiedad de mi mandante, y quien declarara dentro del proceso manifestó que en múltiples oportunidades tuvo que “sacar” el ganado del señor Morris de la Finca, con conocimiento del mismo demandado, versión lógica, creíble y bajo juramento, que no fue tenida en cuenta por el Juez de primera instancia, pues solo se hizo mención a la declaración de la señora María Josefa Restrepo.

Debe señalarse además que, dentro del escrito de demanda se allegó un informe realizado por el señor Jhon Alexander Villamil, experto en el cultivo de plátano y quien tiene mas de 15 años de experiencia en la materia, con el fin de que determinara la dimensión del daño causado al cultivo de plátano, pues parte de la técnica jurídica de los profesionales del derecho, consiste en determinar la cuantía del daño con el fin de que sea resarcida bajo los parámetros del artículo 206 del Código General del Proceso, sin embargo al ser una tasación de perjuicios relacionada con un cultivo con proyección a cinco años, no se obtuvo el valor probatorio esperado por parte del Juez de conocimiento.

Ahora bien, adentrándonos a lo que tiene que ver con el nexo de causalidad y la falta de ligitimación por pasiva aprobada por el a – quo en primera instancia, debe

tenerse en cuenta el concepto de la presunción de culpa en el régimen de responsabilidad por el hecho ajeno.

A dicho respecto, Ee artículo 2347 del Código Civil consagra los supuestos en que una persona se encuentra llamada a responder por los daños causados por otra, con lo que crea una presunción de culpabilidad contra el civilmente responsable por los daños cometidos por aquellas personas que tiene bajo su cuidado personal. Lo anterior con el fin de explicar la relevancia del principio de solidaridad en la titularidad de derecho de dominio sobre inmueble del cual son dueños los demandados vinculados en la reforma de la demanda.

En dicho sentido tal y como se fundamentó jurídicamente en la demanda, se debe presumir no sólo su culpa, sino también que esa culpa es la causa del daño y genera una situación privilegiada para la víctima del daño, puesto que ella se libera del deber de probar la culpa cometida por el civilmente responsable. Vale la pena recordar a quien le corresponde el deber de diligencia en la guarda de cierto tipo de animales, y quienes ostentan solidaridad en caso de producirse un daño, máxime cuando son los mismos demandados en este caso quienes manifestaron quien era el propietario del ganado (Sergio Enrique Morris) y quien tenía la guarda del mismo (Sthefanie Morris Bustos), cuya responsabilidad se traslada de manera solidaria a los demás demandados

Esta presunción que pesa sobre el civilmente responsable por el hecho del directamente responsable es una presunción juris tantum, es decir, admite prueba en contrario. De este modo, se establece un sistema de inversión de la carga de la prueba, pues efectivamente es el civilmente responsable el llamado a desvirtuar la presunción existente en su contra.

Para tal efecto, debe aplicarse el principio general de exoneración establecido en el inciso final del artículo 2347 del Código Civil, según el cual el civilmente responsable desvirtúa la presunción que pesa en su contra si logra demostrar que "no pudo impedir el hecho". En dicho sentido, si se hubiese probado de manera fehaciente no solo que existía un tercer colindante propietario del ganado, ajeno a la Litis si no también que dicho ganado de propiedad del señor Morris, se encontraba en las condiciones descritas por los demandados, se hubiese podido desvirtuar lo aducido por la parte activa, no obstante lo anterior, si se analiza de manera sistemática el

objeto litigioso, se vislumbra que lo manifestado por los demandados, no resultó probado dentro del proceso.

La doctrina y la jurisprudencia colombianas, precisan el contenido de este principio general de exoneración o prueba liberatoria, aduciendo que la presunción se desvirtúa si el civilmente responsable logra demostrar la ausencia de culpa (entendida como la diligencia y cuidado tenidos en relación con el directamente responsable), así los padres se liberarían de la presunción que pesa en su contra si logran probar que impartieron una adecuada educación a su hijo o que desarrollaron una buena vigilancia. En el caso concreto, los demandados se liberarían de la presunción que pesa en su contra si hubiesen logrado probar que realizaron todas las acciones tendientes a la adecuación del establo donde estaba el ganado, y asi evitar que se generara el daño.

Como puede observarse, a fin de lograr la exoneración se exige no ya la prueba legislativamente prevista de haber sido incapaz de impedir el hecho (prueba negativa), sino aquella de haberse impartido una buena vigilancia (prueba positiva).En efecto, si la presunción contra el civilmente responsable pesa por mala vigilancia, ésta se desvirtuará estableciendo lo contrario, es decir, que se ha vigilado en forma adecuada al responsable directo, lo cual no ocurrió en el asunto en cuestión.

Con todo y ya posteriormente en extenso a usted señor Juez, muy respetuosamente presento los reproches a la decisión de instancia solicitando la revocatoria de la decisión impartida y en suma la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

Del Señor Juez,

Cordialmente;

VERÓNICA RODRÍGUEZ MARULANDA
C.C. N° 1097´033.339 de Quimbaya – Q.
T.P. N° 239.863 del C.S.J.
Email: verojuris24@hotmail.com
Tel: 7527010 - 3127926284

Dirección: Calle 49 # 49 A – 36
Municipio de Andes (Antioquia)
Celular: 312 792 62 84
Correo: juriservicios2020@gmail.com